

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo=200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero. Rows: Por un mes... 2 escudos 100 milésimas, Por tres meses... 6, Por seis meses... 12, Por un año... 22, Por un mes... 3, Por tres meses... 9, Por seis meses... 14, Por un mes... 7 escudos 200 milésimas, Por seis meses... 44 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquizado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Por Real decreto de 24 de Octubre de 1836 se creó en este Ministerio un Negociado de Estadística general del Clero. No desconoce el Ministro que suscribe el alto y saludable fin á que iba encaminada aquella medida; pero existiendo, como existe en esta Secretaría, una Sección de Negocios eclesiásticos que puede desempeñar el servicio extraordinario de que se trata, es de todo punto innecesaria la conservación del mencionado centro, que grava el presupuesto del Estado con la suma de 4.000 escudos.

La supresion, pues, de este Negociado ó comision, como se le llamó despues en varias Reales órdenes que se dictaron para su organizacion, en nada desvirtúa el pensamiento á que obedeció su creacion, y proporciona de paso una economía no despreciable al Tesoro público.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Queda suprimido el Negociado de Estadística general del Clero, creado en el Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto de 24 de Octubre de 1836.

Art. 2.º Los trabajos que estaban á cargo del suprimido Negociado serán desempeñados por el sucesivo por otro de los que comprende la Sección de Negocios eclesiásticos del propio Ministerio.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

MINISTERIO DE MARINA.

COMANDANCIA GENERAL DE LA ESCUADRA DE S. M. CÁTOLICA EN EL PACÍFICO.—Número 88.—Excmo. Sr.: El Sr. Comandante de la fragata Villa de Madrid, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«En cumplimiento á las órdenes que recibí de V. S. fecha 20 de Enero último, referentes á la salida á la mar de esta fragata en unión de la Blanca, con el objeto de hacer un reconocimiento en la isla de Juan Fernandez, la de Chiloe y demás puertos hasta Valparaiso, extremos que abraza, dejamos ambas fragatas este último punto el 21 á las once de la mañana á la máquina hasta dos horas despues, que habiendo entablado el viento del S., se apagó aquella, largando el aparejo proporcional al anclar de la Blanca, menor al de este buque. Desde este día se navegó siempre fuera de babor, con el viento fijo del S., hasta el 24 á medio día, que hallándonos en el meridiano de Juan Fernandez, y unas 30 millas al S., se aferró el aparejo y funcionó la máquina con tres calderas, consiguiendo en la mañana siguiente á las cinco y media reconocer perfectamente el puerto de San Juan Bautista de la ciudad isla, donde no encontrándose ninguna clase de embarcacion, continuamos á la vela haciendo el viento del S. de la mura de babor.

Los días siguientes se experimentaron vientos bonancibles del segundo cuadrante, y el 23 habiendo volado al ONO, se navegó todo el día al S. E. hasta las dos de la mañana, que sobre un chubasco de viento fresco, volví á llamar al S. eniendo de la mura de estribor. Así continuamos los días siguientes haciendo proa al E. y E/4 al S. E.

El 4 en la madrugada se reconoció la isla de Chiloe por su parte más N.; hasta este día siempre se navegó á la vela, pero habiéndose quedado encalmados á la vista de tierra y con mucha mar del S. O., se pusieron las máquinas en movimiento, y el 5 á las cuatro de la tarde, bajo una gran cerrazon, dimos fondo en puerto Low de la isla Guaitaca, en cuyo puerto no encontramos ninguna clase de buques; este puerto ofrece mucha seguridad por estar abrigado de todos los vientos reinantes, hay abundancia de leña y agua, pero se halla enteramente deshabitado. A las ocho de la noche del citado día, despues de haber conferenciado con el Comandante de la Blanca nos pusimos ambas fragatas en movimiento en vista de las buenas apariencias del tiempo, dirigiéndonos á reconocer la isla de Chiloe por la parte del E. y su archipiélag. Al día siguiente 6, á las cuatro de la tarde, fondeamos en Puerto Oseuro, en cuyo punto tampoco se halló buque ninguno.

Mi intención era desde el fondeadero de Puerto Oseuro dirigirme con ambas fragatas á reconocer detenidamente todo el seno de Reloueví, y pasar de allí á puerto San Carlos de Chiloe por el estrecho de Chacao, reconociendo todos sus ángulos y calas, no obstante lo difícil de la navegacion; pero habiendo adquirido vehementemente presuncion de que los buques enemigos pudieran encontrarse en los estrechos ó esteros de Calbuco, y sabido además que el lunes anterior habia pasado el Maipú para el S., y que la fragata peruana Amazonas habia naufragado en los arrecifes que conducen á dicho Calbuco, aunque sin especificarme en cuál, determiné haber un reconocimiento sobre dicho Calbuco, para lo cual me dirigí con la Blanca á las cinco de la mañana sobre isla Tabou, adelantándose aquella á explorar las bocas de los canales, que dejan este dédalo de arrecifes,

y conducen á los esteros de Calbuco y ensenada de Abtao. Nada más pudo descubrir por entonces la Blanca que la citada fragata Amazonas totalmente perdida sobre uno de los mencionados arrecifes, cuya novedad me comunicó, confirmando así mis noticias y por consiguiente la probabilidad de que los buques enemigos se encontrasen en estas proximidades.

Llamado un bote del país que navegaba cerca de esta fragata, comunicó su patron que desde luego creyó estos buques peruanos: que los enemigos efectivamente se encontraban reunidos en el estero de la isla Abtao, donde hacia algun tiempo tenian establecido su apostadero, que habian fortificado con la artillería de la fragata Amazonas. Despues de conferenciar con el Sr. Comandante de la fragata Blanca y de estudiar ámbos sobre el plano la localidad, y sin ocultárenos ni las graves dificultades que teniamos que vencer para franquear los arrecifes de Lami y Carva, que conducen á dicha isla Abtao, ni la estrategia natural del punto, que lo hacen inaccesible á buques de este porte, no ya por el calado, sino por la falta de espacio para los movimientos más indispensables, como se serviría V. S. ver por el adjunto croquis tomado de la carta inglesa con aumento de escala, decidimos de común acuerdo cometer la empresa con esperanza y cisi con confianza del éxito. Empezamos el movimiento poco despues de las doce, tomando la vanguardia á muy poca máquina la fragata Blanca, la cual verificó el paso, virilendo el arrecife de Lami y siguiendo yo sus aguas. Desde la mediana de dicha estrechura se vieron los palos de dos ó tres buques que desahogaban vapor detrás de la isla Abtao, y nosotros seguimos gobernando á descubrir la boca del canalizo, listos ya para empeñar el combate.

No nos equivocamos en manera alguna respecto á la posicion que ocupaba el enemigo. La isla Abtao forma casi ángulo recto; uno de sus brazos corre próximamente paralelo á otra punta rasa del continente, que forma con aquel un sinuoso canalizo de poco más de un cuarto de milla de ancho, y el otro brazo se prolonga hacia el O., dejando otra salida á este tortuoso estero mucho más estrecha que la del N., si bien marcada en la carta con bastante brevedad. La boca del estero la forma un promontorio de unos 80 pies de elevacion de la isla y la costa occidental del continente, como de la mitad de dicha elevacion; uno y otra muy pobladas de arbolado, y en la última algun caserío. Estaba la escuadra combinada dispuesta en forma de herradura, acoderados los buques y con todos sus fuegos convergentes hacia la boca del canalizo, que cercaban totalmente. Apoyábanse los extremos del arco dos vapores pequeños que no conozco con exactitud, y seguian de izquierda á derecha la corbeta peruana América, la goleta Covadonga, la corbeta peruana Union y la fragata de igual nacionalidad Apurimac; esta última tenia al parecer un blindaje adicional que sobresalía de su borda y formaba una especie de parapeto.

No era posible atrazar con seguridad la boca del estero á menos de 40 cables, por los arrecifes que destacan sus puntas y por la falta de espacio para los movimientos, en los cuales era preciso verlear los escollos; ni de ninguna manera lo hubiera aventurado, pues una varada en tan critica oportunidad hubiera acarreado consecuencias que no es fácil prever. Al descubrir la línea enemiga se vieron tambien varias lanchas armadas y cargadas de tropa, así como el cast. de Abtao y otras lanchas armadas de gente armada, lo cual me indicaba que el enemigo estaba dispuesto á la defensa y al ataque, atrincherado en su inexpugnable posicion, conociendo muy bien que no podía ser forzada, y que confiaba tal vez en una varada por efecto de nuestra falta de conocimiento de la localidad, ó que nos empeñásemos algunos cables más, cayendo en situacion en que nos fuese imposible ó precario el franquearlos, para abordarlos con la tropa y cargarnos con todos sus fuegos á la vez.

A las cuatro y cuarto, á dicha distancia de diez cables poco más ó menos, rompió el fuego la Apurimac, é inmediatamente fué contestado por la Blanca, único buque que por entonces podía hacerlo, pues la localidad hace que solo una fragata pueda batir la línea enemiga con relativa ventaja. El fuego fué inmediatamente general por ambas partes, haciendo las cosas bastante generales por ambas partes, por las dificultades que gar lo más cerca que permitian las tierras inmediatas sosteniéndose aquel vivísimo por ambas partes, siendo los tiros más certeros, de mayor alcance y de más efecto útil los de las dos corbetas peruanas América y Union. El combate se sostuvo sin intermision por espacio de hora y cuarto, á pesar de la desventaja y peligro de nuestra situacion, notándose frecuentes y largas interrupciones en los fuegos enemigos y alguna confusión en sus buques. Nuestros tiros se hicieron la mayor parte de rebote y el resto por elevacion, buscando siempre el efecto más útil según la distancia, lo propio que verificaban ellos.

Al entusiasmo y seriedad con que se maniobró en nuestros dos fragatas se debió el que su fuego fuese tan vivo y sostenido, y que sin duda ocasionó al enemigo considerable daño, mientras que nosotros solo recibimos unas cuantas balas, haciéndonos las averías que en relacion separada acompaño á el. Tres contusos en el tendedo más que cuatro heridos y tres contusos en la Villa de Madrid entre ellos el guardiamarina D. Enrique Godínez y en la Blanca dos heridos. Dos vueltas redondas se dieron á pesar de las dificultades que como ya dicho presentaba la operacion, cambiándose como 300 cañonazos; y á las cinco y media, considerando que de continuar la accion tendrían estos buques muchas más averías, de las cuales alguna pudiera inutilizar sus movimientos, y por consiguiente ocasionar su inutilidad, consideré que era lisonjero el pensar atacarlo á quema ropa, pues implicaría, si no una varada, al menos imposibilidad de movimientos y una lluvia de proyectiles menudos de las tropas que coronaban las alturas, todo lo cual comprometía seriamente las fragatas y las exponía á tener más mortandad sin éxito ni posible, ni probable que produjese la completa destruccion del enemigo; y por último, considerando la imperiosa necesidad de salir de la estrechura con luz del día, juzgué conveniente hacer la señal de cesar el fuego, que seguia la Blanca contra la Covadonga, al intentar ésta salir por el canal del S. de la isla Abtao; pero que se retiró á su puesto al parecer con averías en su chimenea y arboladura.

Despues de conferenciar nuevamente con el Sr. Comandante de dicho buque, determinamos no insistir en el ataque, vista la imposibilidad de bostabilidad, cualquiera que fuese la forma con que se combinase, no porque sean dos buques solos, sino porque sería lo mismo con más número. Salimos nuevamente y con algunas precauciones de los arrecifes de Lami y Carva, presentando siempre la esperanza de que el enemigo presenciaría la accion fuera de los escollos. En vano lo esperamos toda la noche con poca máquina y aun llamándonos la atención con algunos cañonazos. En vano volvíamos á presentarnos á la vista de dichos buques al amanecer del día siguiente, y permanecimos allí hasta las nueve de la mañana. El enemigo se estaba quieto, desahogando vapor sus buques, y nada dispuestos á salir de sus trincheras, si bien al parecer muy desconfiados de que renovásemos la funcion del día anterior, buscando en una varada nuevas probabilidades de nuestra perdida.

En vista de lo que antecede, continuamos navegando á desahogar la isla de Chiloe por el Sur, y consiguiendo con los rumbos convenientes á la vela, y aprovechando los vientos reinantes de estas costas, regresamos á la rada de Valparaiso dando fondo á las tres de la tarde. Solo me resta manifestar á V. S. que el comportamiento de todos y de cada uno de los individuos de todas clases que componen la dotacion de estas dos fraga-

tas ha sido muy bizarro, y han satisfecho con él mis aspiraciones; como igualmente el Capitan de fragata honorario D. Joaquin Navarro que sin pertenecer á ella se ha mantenido á mi lado durante el combate, secundando mis disposiciones, dando con ello una nueva prueba de las distinguidas condiciones de dicho Jefe. Todo lo que con inclusion del croquis de referencia, de la relacion de las averías experimentadas, y de la nominal de los heridos y contusos en ámbos buques, tengo el honor de participar á V. S. en cumplimiento de mi deber.—Cláudio Alvargonzalez.»

Pudiendo en vista de lo expuesto formar juicio que las fuerzas coaligadas enemigas intentan permanecer en Abtao hasta la llegada de nuevos refuerzos, y aun cuando así no fuese, tanto en cumplimiento de lo que el Gobierno de S. M. me tiene prevenido para este caso, como por creer que así lo exige la honra de nuestras armas, he determinado salir por dicho punto con las fragatas Numancia, Resolucion y Blanca, verificando estas últimas su viaje al puerto de Low, en donde me reuniré á V. S. en cumplimiento de mi deber.—Cláudio Alvargonzalez.»

Reconozco las dificultades de él y sus peligros, y que es muy probable que ó no encontrásemos al enemigo, ó que este se haya situado en punto á donde no lleguen los fuegos de las fragatas; pero en mi opinion, ni deber es poner de mi parte todos los medios para destruirlos. Si no lo consigo por imposibilidad material, no será nuestra la culpa, y podemos considerarnos autorizados para todo. Si al intentar perdiésemos una fragata, aun cuando esta fuese la Numancia, no creo sea consideracion que deba tomarse en cuenta cuando se trata de la honra de nuestro país y de su marina. La premura del tiempo me impide extenderme en más detalles ó consideraciones sobre el parte que antecede del Sr. Comandante de la Villa de Madrid; pero creo de mi deber llamar muy especialmente la atencion de V. E. sobre el especial mérito de la comision llevada á cabo á pesar de las muchas dificultades y peligros que aquellos parajes presentan para la navegacion de grandes buques sin pianos ni velas, entreyéndolo muy particular el Comandante de la Blanca, el cual ha acreditado una vez más sus especiales dotes, siendo el constante explorador por parajes de difícilísima y arriesgada navegacion.

Al Sr. Comandante de la Berenguela, que queda encargado del mando de las fuerzas que sostendrán el bloque de Valparaiso y guarda del convoy, le dejaré las instrucciones convenientes.

Me es imposible por el mucho trabajo dar traslado de esta comunicacion al Excmo. Sr. Ministro de Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Fraga Numancia, Valparaiso y Febrero 16 de 1866.—Francisco de Paula Maza, Comandante de Marina.

FRAGATA BLANCA.

Averías que tuvo este buque en el combate de Abtao el día 7 de Febrero.

Un balazo en el jardín de estribor que atravesó el costado, destruyó un tercio del palo mesana y parte de los mamparos de la cámara del Comandante.

Otro id. que no penetró y destruyó dos tabloncillos del forro.

Otro id. en la bovedilla de estribor que se introdujo por el trancanil del soldado, partiendo un puntal de crujía y el durmiente de la otra banda, destruyendo á su paso dos camarotes de la cámara de Oficiales.

Otro id. en el jardín de babor que aventó los tabloncillos de la chaza y partió el durmiente.

Otro id. en la mura de babor que abrió agujero y quedó encerrado en la cámara de bapor.

Otro id. que se llevó parte de la figura de proa.

Otro id. que abolló el cobre por estribor.

Aporejo.

Una burda de gavia partida por su tercio alto.

Una burda de sobremayo por id.

Dos amantillos de velacho por la altura del tamborete.

Un obaque proel de velacho por su tercio alto.

Dos obanques de juanete de proa por las arriaçadas.

La manobra de babor de velacho por arriba del tamborete.

Un viento de la cebadera por su mitad.

La cadena de la segunda ancla perdida por la mitad del primer grillete.

FRAGATA VILLA DE MADRID.

Cuatro balazos en la banda de estribor, quedando una bala clavada junto al tubo de descarga é inutilizando otra una de las portillas de luz de popa sin atravesar el costado.

Los balazos á la banda de babor, uno de ellos entró por la mura, rompió la curva de hierro de un bao, destruyó el estopor, su meacio y las taquillas del fogon. El otro penetró por el trancanil de dicha mura, aventó un tablon de la cubierta y se clavó en el costado opuesto.

Maniobra falta.

Un estay de velacho.

El frenillo del botolon de foque.

Una mostacho de babor.

El amantillo y moton de estribor de la verga mayor.

Escotin de gavia de estribor.

Tira y caña de la troza de babor de la verga mayor.

Dos apaganones de gavia.

El acollador de una de las burdas de babor de gavia.

El estay de galope de mesana.

La braza de estribor de sobrejuanete de mesana.

Artillería.

Dos cañones rayados de 16 centímetros de la batería del alcázar que reventaron por el brocal.

Un eje trasero de la cureña del cañon 11 de babor de la batería principal.

Uno id. delantero de la misma cureña.

Una rueda delantera de la misma.

Arboladura de respeto.

Un botolon de ala de gavia.

FRAGATA BLANCA.

Heridas y contusos que tuvo este buque.

Cocinero de equipaje Pablo Mazon, herido de un astillazo en el pie derecho, y contusion en el muslo y pierna del mismo lado.

Marinero preferente Enrique Bosca, contuso en la pierna izquierda. No ofrecen gravedad alguna.

FRAGATA VILLA DE MADRID.

Guardiamarina D. Enrique Godínez y Miura, herida de pulguda y media de extension, profundizando hasta el hueso, y situada en la cara exterior de la pierna izquierda en su parte media; herida y contusion en la parte anterior y media del muslo derecho; ámbas clasificadas de no muy leves.

Cabo de cañon José Corbeira, dos heridas en la mano derecha con fractura del segundo hueso metacarpiano, estando toda ella contusa; grave por las consecuencias que pueda tener.

Idem de D. Manuel Diaz: este individuo, sin embargo de hallarse enfermo de un panatizo en el dedo grueso de la mano derecha, estuvo sirviendo su pieza y recibió una contusion en el dorso de la mano izquierda.

Marinero preferente Sebastian Lopez, contusion leve en la parte posterior e inferior del muslo izquierdo.

Idem ordinario José Tos, contusion leve en la region pectoral izquierda.

Idem id. Buenaventura Dalbrich, herida centusa en

la parte anterior y media de la pierna derecha, no muy leve, y otra contusion leve por debajo de aquella.

Grumete José Capelo, dos contusiones leves en la anterior é inferior de ámbos muslos.

Idem Bernardo Pujol, herida contusa en la parte interna del pie derecho; leve.

Idem José Gener, herida no muy leve sobre la espalda izquierda. Este individuo se hallaba enfermo de una úlcera en la pierna derecha, y estuvo en su puesto durante el combate.

Soldado José Camillo, contusion en el dorso del pie izquierdo, causándole una pequeña herida leve.

Idem Antonio Yus, contusion leve en la parte media y anterior de la pierna derecha. Tanto esta como las anteriores heridas y contusiones han sido causadas por astillazos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo informado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la Junta de Aguas de Villanueva de Castellon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una presa en el rio Júcar, término de Taus, para el canal de riego denominado de Escalona, provincia de Valencia, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará normalmente al álcece y en el mismo punto que indican los planos.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo de la presa, refiriéndola á puntos fijos del terreno para poderlo comprobar cuando se juzgue necesario, levantando un acta de dicho replanteo.

3.ª La altura de la presa no podrá exceder de cinco metros sobre el talveg actual en el emplazamiento, y se marcará en las laderas de manera que pueda comprobarse.

4.ª Se construirá un derramador ó aliviadero de superficie en el canal á la altura que ántes tuvieran las aguas. Para la construcción de este aliviadero se generá un punto entre la nueva presa y la primer toma de aguas abajo, y que esté situado en un trozo de canal que no haya padecido por efecto de la inundacion.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1866.

VEGA DE ARRIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: «He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 10 de Octubre último, en el que al contestar á la Real orden de 1.º de Agosto anterior, relativa al cabo primero del regimiento Fijo de Ceuta Pascual Bermudez, consulta si los individuos que son sentenciados al Fijo de Ceuta tienen ó no derecho á ascender observando buena conducta. Enterada S. M.; visto lo dispuesto en el art. 14 de la Real orden de 13 de Junio de 1843 dictando reglas para la organizacion del regimiento Fijo de Ceuta; teniendo presente que si bien por el expresado artículo se da derecho al ascenso á los individuos en el comprendidos, es dentro de las prescripciones legales; considerando que una de estas es habilitarse para ello por medio de indulto ó invalidacion de nota, cuyo acta solo puede emanar de S. M., y para este fin los Jefes proponer para la Real gracia á los que consideren acreedores á ella con arreglo á los reglamentos, ó informar las solicitudes que los interesados eleven, segun se ejecuta siempre que media condena ó nota que impida la adquisicion de un derecho cualquiera; considerando que el art. 14 citado no concede ni puede conceder á los Jefes del regimiento Fijo de Ceuta facultades para invalidar una sentencia ejecutoria, y que mientras esta subsista el sentenciado debe continuar en el mismo estado á que fué reducido por ella; de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Febrero próximo pasado, se ha servido resolver manifieste á V. E. no están en contradiccion las Reales disposiciones de 13 de Junio de 1843 y 7 de Julio de 1858; y que para merecer ascenso en la carrera militar necesitan los que han sido sentenciados reunir en primer término el Real indulto que modifique ó anule la pena impuesta por el Tribunal competente, y el segundo estar en posesion de las circunstancias prescritas en los reglamentos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1866.

EL SUBSECRETARIO,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de la extinguida Superintendencia de esas Islas, número 2.235, de 29 de Julio de 1864, y expediente que la acompaña, relativos á la conveniencia de restablecer las talas en los sembrados de tabaco que los remontados é infiles de diferentes provincias del Archipiélag practican al amparo de la proteccion concedida al cultivo de sus tierras por Real orden de 28 de Abril de 1860; y considerando que un principio civilizador y de alta conveniencia política fué el que movió á la Superintendencia á proponer, y á S. M. á aceptar, la abolicion de las talas en los sembrados de infiles, como contrarias al espíritu de asimilacion que debe presidir en esas Autoridades con respecto á las tribus que ni el tiempo ni repetidas empresas han logrado reducir todavía á las condiciones ordinarias de los demás habitantes de las Islas:

Considerando que la época trascurrida desde la soberana determinacion á que se alude hasta la fecha de la presente consulta no es tiempo suficiente en asuntos de esta clase para dar por ineficaz y ruinoso una medida de lentas consecuencias y que en tan respetables fundamentos se apoyaba:

Considerando que si la mala calidad del tabaco producido por los infiles y su inutilidad para los usos de la Hacienda son las principales razones que aconsejan la reproduccion de las talas, esa misma perfeccion é inutilidad ponen á cubierto al artículo de ser objeto de contrabandos y fraudes, que despues de todo serian de escasa monta, como confiesan los mismos encargados de la buena gestion de los intereses públicos:

Considerando, por último, que el sistema de talar los campos, sea cualquiera el móvil que lo impulse, es un sistema inadmisibles, pues á más de que lo rechazan la razon y la justicia, no ha producido nunca ni puede producir más que odios y abusos entre los que lo practican y los que lo sufren; por todas estas razones y otras que no se ocultan á la elevada penetracion de V. E.,

S. M. se ha servido disponer que se mantenga en su fuerza y vigor la Real orden de 28 de Abril de 1860, sin abandonar los trabajos para sostener y difundir el acopio de tabaco de infiles y remontados en los puntos donde su adquisicion sea convenientemente á la Hacienda; y que se recomiende la mayor vigilancia á los representantes del Gobierno en las localidades cuya produccion sea inadmisibles, á fin de que decimisen la hoja de esta procedencia que

EL SUBSECRETARIO,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

Núm. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue: «Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo manifestado por ese Supremo Tribunal al informar en 29 de Di-

SÁBADO

hallaren en sus respectivas jurisdicciones, y sometan a los que la posean ó con ella comercien a la acción de los Tribunales, como defraudadores de los intereses públicos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1866.

CÁNOVAS

Sr. Intendente de Hacienda de las Islas Filipinas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Teniente Alcalde constitucional de la villa de Carril y el Juzgado de Marina de la Comandancia de Villagarcía acerca del conocimiento de las diligencias instruidas contra los matriculados José Ramon Castroman y Angel Minguez por los excesos que cometieron en la iglesia de dicha villa de Carril:

Resultando que, según aparece, los referidos matriculados en unión de otros, cuando se celebraba una novena en la villa de Carril, alteraron el orden; y reconocidos por el Ayudante del puerto le faltaron al respeto y subordinación:

Resultando que puesto el suceso por el expresado Ayudante en conocimiento del Juzgado de la Comandancia de Marina de Villagarcía, dispuso la celebración del oportuno juicio de faltas contra Minguez y Castroman; y este acudió al Teniente Alcalde de Carril para que oficiara de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, promoviéndose la presente competencia:

Resultando que el Alcalde de Carril en apoyo de su jurisdicción alega que caso de haberse injuriado ó lastimado al Ayudante del puerto, no lo fué en tal concepto sino como particular; y constituyendo el hecho en cuestión solo falta, conforme a las reglas 4.ª, 11 y 55 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, con responsabilidad exclusivamente a los Alcaldes y sus Tenientes cono-

ceder de las que se cometen en su distrito, cualquiera que sea el fuero de los reos: Y resultando que el Juzgado de Marina, para sostener su competencia, expone que no está aun bastante expuesto el suceso para que pueda decirse si constituye delito ó falta; que la comparencia á juicio verbal, que dispuso con arreglo al art. 31, tit. 4.º de la ordenanza de matriculados, fué con objeto de esclarecer y calificar el hecho, y que esta calificación corresponde al mismo Juzgado.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que de los partes del Ayuntamiento de Marina que obran á los folios 1.º y 4.º de las actuaciones del Juzgado del ramo, y son los únicos datos por los cuales puede estimarse el hecho de la irreverencia en el templo y á la puerta del mismo, que se atribuye á los matriculados, se infiere que fué una falta la que estos cometieron, puesto que dicho Ayuntamiento no da á la irreverencia las proporciones de haber impedido ó turbado el ejercicio del culto público, circunstancias necesarias para constituir el delito penado en el art. 135 del Código:

Considerando que la vaguedad con que se relaciona la falta de respeto de los mismos matriculados al Ayuntamiento del puerto, que era su jefe, tampoco permite la indicada insubordinación sea caracterizada por ahora como delito:

Y considerando que entre ambas faltas existe la notable diferencia de que la irreverencia en el templo es común, de las comprendidas en el libro tercero del Código penal, y la insubordinación es falta puramente militar, nacida exclusivamente de las relaciones de dependencia que median entre los matriculados y su jefe el Ayudante del puerto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las irreverencias cometidas por los expresados matriculados en el templo de Carril corresponden al Alcalde de este pueblo, y que de la insubordinación de los mismos para con su jefe el Ayudante del puerto, ya constituya una falta, ó ya pueda pasar á la esfera de delito, conozca el Juzgado de Marina de la Comandancia de Villagarcía; y devuélvase á ambos Juzgados sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo promovimos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Menocos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado del distrito del Centro y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio ha seguido D. José Antonio Rivas con D. Gaspar Iraburo y el Ministerio fiscal sobre que se le defendió por pobre, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Rivas contra la sentencia que en 16 de Abril de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que hallándose pendiente el juicio de testamentaría de D. José García Varela, D. José García Juarranz, hijo natural del mismo, cedió todos los derechos que pudieran corresponderle en la herencia y un crédito de 36.000 rs. que debía tener á su favor á D. José Antonio Rivas por la cantidad de 15.000 rs. que entregó éste á aquel en el acto de otorgarle la escritura en 15 de Diciembre de 1863, ofreciendo además consignar en Escritura pública el pago de honorarios y derechos devengados á instancia de Juarranz:

Resultando que con este motivo se mostró parte Rivas en el indicado juicio; y habiendo reclamado D. Gaspar Iraburo el pago de dicho crédito, se opuso á él solicitando al propio tiempo que se le defendiera por pobre, sobre lo cual se formó juicio separado:

Resultando que en ella impugnó Iraburo y el Promotor fiscal la petición de Rivas, alegando que además del sueldo que este disfrutaba como empleado del Ayuntamiento, se infería por signos exteriores que contaba con medios superiores al doble jornal de un huacero, pues ocupaba un cuarto tercero en una de las calles centenas de esta corte, tenía criada, había desembolsado 30.000 rs. para adquirir los derechos que le cedió Juarranz, se dedicaba á la agencia de negocios, y en horas desocupadas asistía en clase de Escribano al bufete de un Letrado:

Resultando que Rivas ha sostenido que solo cuenta con el sueldo de 3.000 rs. que el cuarto está habitado por su hermana política, en cuantas de la testamentaria de su familia, y que no recibe retribución alguna del Abogado, á cuyo estudio asiste por gratitud para hacer algunos trabajos:

Resultando que recibido el incidente á prueba, y practicadas la testifical que propuso Rivas y las que articuló el Promotor é Iraburo, habiéndose testimonialmente la escritura de cesión hecha por Juarranz ya referida, y varios particulares de juntas de la testamentaria de Varela, los que Rivas resistió como apoderado de algunos acreedores; é informado el Ayuntamiento que disfruta 8.000 rs. de sueldo como Escribano primero de la clase de terceros de la oficina de Liquidación de Sisas, el Juez dictó sentencia en 25 de Setiembre de 1863, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de esta corte por la suya de 16 de Abril de 1864, negando el beneficio de la defensa gratuita que solicita el D. José Antonio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casación alegando que se ha infringido el párrafo primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ser eventual la asignación de 5.000 rs. que disfruta como Escribano temporero en el Ayuntamiento, y tener admitido la jurisdicción que el de los Escribanos se considere salario, y no sueldo, cuando no son de planta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la Sala sentenciadora, en vista de lo dispuesto en el art. 182, combinado con el 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, de los datos consignados en el expediente y de la prueba testifical aducida por las partes, la ha apreciado en uso de las facultades conferidas en el art. 317 de la misma, declarando no haber justificado el derecho para gozar del beneficio de la defensa por pobre, sin que contra esta apreciación se haya citado determinadamente ley ni jurisprudencia admitida por los Tribunales como infringidas; y que por lo tanto no se ha contravenido por la sentencia al artículo 182 en su párrafo primero de la citada ley de Enjuiciamiento, ni á la llamada jurisprudencia alegada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Antonio Rivas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caución, los que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo promovimos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Lauro de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Luminiana.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 23 de Marzo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Huelva y el del distrito de Santo Domingo de la ciudad de Málaga acerca del conocimiento de la causa formada contra Doña J. M. O. y D. A. G. de C. por adulterio y usurpación de estado civil:

Resultando que en 2 de Abril de 1863, D. L. M., veaño de la casa de Doña J. M. O. y D. A. G. de C. por los delitos de adulterio y usurpación de estado civil; y expuso, entre otros particulares, que ausente de Málaga la referida su esposa desde 1860, después de haber estado en varios puntos se domicilió con el C. en la ciudad de Huelva, donde dió á luz un niño en 1864, el cual fué bautizado como hijo legítimo del querrelante:

Resultando que admitida la querrela para la prisión de Doña J. M. O. y D. A. G. de C. se libró exhorto al Juez de Huelva, dirigiéndosele después recordatorio en virtud de escrito presentado por M. en 15 de Mayo del propio año, en que con otras consideraciones expuso que C. se había ausentado de aquella villa, dejando depositado en otra casa cuanto existía de muebles perteneciente á la M., en la que yacía con ella aquel:

Resultando que el referido Juez de Huelva, á instancia de la M., con retención del exhorto, se declaró competente para conocer de la causa, y ofició de inhibición al de Málaga fundado en que cuando pudiera sospechase que los procesados ántes de llegar á Huelva hubieran cometido el delito de adulterio, existía el hecho concreto y conocido de haber vivido juntos aquellos en dicha ciudad, en la que Doña J. dió á luz un niño, y donde también se perpetró el segundo delito de usurpación del estado civil conexo con el de adulterio:

Resultando que si bien el Juez del distrito de Santo Domingo de Málaga dictó auto inhibiéndose del conocimiento de la causa, la Sala primera de la Audiencia de Granada, con revocación de aquel proveído, declaró que dicho Juez era competente para conocer de la querrela deducida por D. L. M., por no apareciendo de una manera cierta donde se cometiera por primera vez el adulterio, según los principios de derecho que rigen en este Tribunal Supremo, cuando el fuero competente para conocer del mismo es el domicilio del acusado; que la mujer no tiene otro domicilio que el del marido, y que en el caso actual el marido ofendido reside en Málaga, y en la misma ciudad debe tener lugar la reparación oportuna:

Y resultando que en su consecuencia ámbos Juzgados remitieron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que la ley 13, tit. 1.º, Partida 7.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 35, libro 12 de la Novísima Recopilación, establecen el principio de ser en las causas criminales el fuero más preferente de todos el que procede del lugar en donde se cometió el delito de que se trata:

Considerando que en el escrito de 15 de Mayo de 1863 una casa de Huelva está designada por el acusador como lugar en que se cometieron hechos constitutivos del delito de adulterio de que se trata, y que no se ha cuestionado que en el mismo pueblo se cometió la usurpación del estado civil, si es cierta la existencia de ese delito, que también es objeto del procedimiento actual:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Huelva, á lo que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que en los términos acordados se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto los oportunos mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Menocos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pinar y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Pedro Cervera con Ramon Castaña y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Castaña contra la sentencia que en 11 de Noviembre de 1863 dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo de haber demandado Ramon Castaña á Pedro Cervera, solicitó éste que se le defendiera por pobre, mediante á carecer de bienes y mantenerse únicamente de la eventualidad de un jornal, á lo que aquel se opuso; y que formada sobre este incidente pieza separada, y recibido á prueba, hizo Cervera la que estimó conveniente por medio de testigos, á los que repreguntó la otra parte, resultando que el Juez de Huelva, que confirmó la Sala primera de la Audiencia por la suya de 11 de Noviembre, declarando á Cervera pobre para los efectos del art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra este fallo interpuso Castaña recurso de casación, porque en su concepto se había infringido la disposición comprendida en los casos primero y segundo del art. 182 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que se había tenido por suficiente la justificación dada por Cervera, á pesar de que no proba el jornal que ganaba, ni si era ó no eventual, y á cuánto ascendía:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la prueba suministrada en este incidente ha sido apreciada por la Sala sentenciadora con arreglo á lo establecido en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, declarando en su consecuencia á Cervera el beneficio de la defensa por pobre, sin que contra la apreciación hecha se haya citado ley ni jurisprudencia admitida por los Tribunales infringidas; y que los casos primero y segundo del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento alegados á este proveído, por los términos en que se invocan, no se refieren á la apreciación verificada, sino á lo que ha sido objeto de la Sala dentro de sus atribuciones; y que por tanto no se ha contravenido á ellos por la sentencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Ramon Castaña, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caución, los que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo promovimos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colza y Pando.—Lauro de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Luminiana.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Marzo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación,

seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Aduanas de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. José Antonio Royce con D. José Royce y Mestre sobre entrega de un negocio:

Resultando que en 17 de Agosto de 1863 entabló demanda D. José Royce y Mestre exponiendo que en Junio de dicho año había entregado en depósito á su hijo D. José Antonio Royce 31 documentos referentes á una causa pía, de la cual eran propietarios los señores Dalmau de Bagueur, y que habiéndose reclamado se habían legalizado á devolvérseles, y usurpándole su personalidad había conseguido se otorgasen á su favor unos poderes para cobrar lo relativo á la expresada causa pía, partiendo sus otorgantes del equivocado concepto de que los daban al demandante, sucesor directo de los antiguos apoderados; pidiendo en virtud de la acción reivindicatoria y de la acción en ley, que se condenase á D. José Antonio Royce á la restitución de los referidos documentos, al resarcimiento de daños y perjuicios y al pago de las costas:

Resultando que el demandado, con presentación de varias cartas que le habían sido dirigidas por el demandante, impugnó la demanda alegando que en Enero de 1862 había convenido con aquel en que partieran los beneficios que produjeran unos documentos que dijo guardar en su poder, para lo cual le manifestó le mandaba una nota detallada de todos ellos, con expresión de las personas á quienes pertenecían, para que pudiera averiguar su paradero: que habiéndolo hecho así, se había dirigido al dueño de los documentos preguntándole la participación que le daría por los trabajos que tuviese que hacer para realizar el cobro, y que de estas y otras gestiones había tenido conocimiento el demandante: que por lo tanto debía haberse consignado en el documento de derecho, que el que nada debía, nada tenía que pagar, lo mismo que el que nada había sustraído nada tenía que restituir; que si bien era verdad que tenía en su poder documentos que ántes obraban en el del demandante, además de no pertenecerle sino á D. José Ignacio Dalmau, habían pasado al demandado de un modo legítimo, no tenía por consiguiente obligación de devolverlos y entregarlos:

Resultando que el demandante replicó que las facultades del demandado, según contratos verbales que habían mediado, se reducían á averiguar el paradero del dueño, y recibiendo después la parte de utilidades que resultasen, y que dichos documentos se habían conservado siempre en la casa de los ascendientes del expuesto:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 13 de Febrero de 1865, condenando al demandado á devolver al demandante en el término de ocho días los documentos reclamados, y absolviéndole de la demanda respecto á los daños y perjuicios solicitados:

Resultando que D. José Antonio Royce interpuso recurso de casación citando al interponente, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infrinjidos:

El principio *quæ sit servanda*, y la ley 1.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, toda vez que consta confesado por el demandante y justificado por las cartas presentadas que el recurrente había quedado encargado de buscar al dueño de los documentos y atender á los gastos, y que el resultado del negocio se dividiría entre ámbos, y sin embargo se le obliga á la devolución de aquellos dentro del término de ocho días:

El art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, que manda se determine la clase de acción que se ejercita; y el actor, sin embargo de manifestar que los documentos pertenecían á la familia Dalmau, ejercitaba para reclamarlos la acción real reivindicatoria:

La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de Octubre de 1833, en la que, si bien se exoneró de la obligación de señalar con su nombre técnico la acción que se ejercita, se obliga á manifestar el su real ó personal:

La jurisprudencia sentada en sentencia de 5 de Febrero de 1865, según la cual la acción real reivindicatoria, como que nace del dominio, solo puede ejercitarse por el que lo tenga y lo acredite:

Y la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, por haberse hecho caso omiso del contrato celebrado entre las partes, que era ley para ámbos, y que se hallaba plenamente probado por confesión del demandante:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que el actor en el presente pleito ha reconocido en sus escritos y además ha confesado en la declaración jurada que los documentos que demandó no son de su pertenencia, ni lo fueron en tiempo alguno:

Considerando que el mismo demandante designa el dueño de los mencionados documentos, expresando lo consta que ha conferido poder especial al demandado que los entregue, y que el demandado ha prestado juramento de verdad, y se ha exonerado de hacerlo hasta la terminación de este pleito:

Considerando que ámbos litigantes reconocen también como cierto el hecho de haber tenido efecto la entrega de dichos documentos por el demandante al demandado para que éste averiguara quién fuese su dueño, estipulando que dividirían entre sí la recompensa por este servicio le concediera, y de consiguiente lo celebraron el contrato de depósito que el recurrente supone:

Y considerando, finalmente, que la sentencia que bajo dicho equivocado supuesto, y en el de pertenecer al demandante los documentos que reclama, condena al demandado á su entrega, infringe la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, invocadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Antonio Royce y Mestre en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 13 de Febrero de 1865 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo promovimos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel José de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio José Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Marzo de 1866.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel y el de la Capitanía general de Cataluña acerca del conocimiento de la causa instruida contra los carabineros Antonio Guitart y Antonio Trigo por abandono de puesto, alboroto y desaseo á la Autoridad local del pueblo de Pallers:

Resultando que en la noche del 30 de Agosto último los carabineros Guitart y Trigo, que se hallaban en servicio, se dirigieron al mesón del referido pueblo de Pallers, en el que conaron; y después de haberse dispuesto por el Alcalde se cerrara el establecimiento, los procesados trataron de abrir la puerta á viva fuerza, disparando tiros hacia ella y contra un guarda que acompañaba y auxiliaba al Alcalde, intentando posteriormente acometer al mismo y á los vecinos que llamó para detener á los procesados:

Resultando que instruidas diligencias en averiguación de aquellos sucesos en la Comandancia de Carabineros de Lérida, el Juez de primera instancia propuso inhibición; y en su virtud, y después de practicadas ciertas diligencias, el Juzgado militar se declaró competente para conocer de los delitos de abandono del servicio, atentado contra los agentes de la Autoridad y disparo de armas dentro de población, respecto de los que debían ser juzgados los procesados en el cuerpo con arreglo á lo prevenido en el reglamento del instituto y en la Ordenanza general del ejército y dejó expedida la jurisdicción ordinaria para conocer del delito de desaseo á la justicia, presentada por el Alcalde de Pallers, con arreglo á las leyes 13, tit. 4.º, libro 6.º, y 9.º, tit. 1.º, libro 12 de la Novísima Recopilación, y Real orden de 8 de Abril de 1831:

Resultando que el Juez de primera instancia alega para sostener su jurisdicción que constituyendo desatender el atentado, resistencia y desobediencia á la Autoridad, desde el momento en que los cometieron los carabineros Guitart y Trigo quedaron sujetos á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á las leyes 13, tit. 4.º, libro 6.º, y 9.º, tit. 1.º, libro 12 de la Novísima Recopilación; Real orden de 8 de Abril de 1831, y decisiones de este Tribunal Supremo de 30 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1838, 4 de Mayo de 1839, 11 de Mayo de 1861 y otras; que no puede distinguirse entre los delitos que cometieron los carabineros sin dividir la contigüencia de la causa; y que siendo el hecho principal y más grave el de atentado contra la Autoridad local, á quien corresponde hacerlos dichos delitos de atentado y desaseo, con exclusión de cualquier otro fuero:

Y resultando que para la decisión de la competencia ámbos Juzgados elevaron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Menocos:

Considerando que el abandono del servicio que debieron prestar los carabineros Guitart y Trigo es un delito independiente de los otros excesos que cometieron, como el de desaseo, y que es puramente militar, y que el carácter que las de su reglamento militar por el carácter que las de su reglamento militar de Carabineros de 23 de Diciembre de 1836, las leyes 13, tit. 4.º, libro 6.º, y 9.º, tit. 1.º, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la constancia jurisprudencial de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que á la jurisdicción de guerra corresponde conocer del delito de abandono del servicio que cometieron los carabineros Guitart y Trigo, y que de los demás excesos atribuidos á los mismos debe conocer el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel; devuélvase á cada Juzgado su respectivo ramo de autos para lo que proceda con arreglo á derecho; se advierte al expresado Juez de primera instancia de la Seo de Urgel que en lo sucesivo en asuntos criminales cumpla estrictamente lo prevenido en la dicha disposición de 19 de Abril de 1831, dando lugar á lo que esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo promovimos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Menocos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Menocos, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 27 de Marzo de 1866.—Francisco Valdés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sigue el ESCALAFON

en 15 de Marzo de 1866 de los Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial no periciales, que pertenecen ó han pertenecido á los ramos que comprende la Direccion general de Impuestos indirectos (1).

Table with columns: Nombres y Apellidos, Destino que sirven, Edad, Total de servicios, Tiempo de servicio en la clase, Sueldo que actual-mente perciben por cesantia, Sueldo que perciben por cesantia, Sueldo que perciben por cesantia, Observaciones. Lists aspirants from 1 to 83.

Table with columns: Nombres y Apellidos, Destino que sirven, Edad, Total de servicios, Tiempo de servicio en la clase, Sueldo que actual-mente perciben por cesantia, Sueldo que perciben por cesantia, Observaciones. Lists aspirants from 80 to 83.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Table of names and titles, including 'D. José López de Tejada', 'D. Jacinto Felipe de Agüero', etc., with associated numbers.

Table of names and titles, including 'D. Ramón Llovet', 'D. José Boronat y García', etc., with associated numbers.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con las condiciones y demás circunstancias que se expresan en la siguiente instrucción, aprobada por S. M. en Real orden de 3 del corriente.

Madrid 6 de Abril de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

INSTRUCCION

PARA EL NOMBRAMIENTO Y RÉGIMEN DE LOS RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL Y SUS RECARGOS, Y FIJANDO LAS REGLAS Á QUE HAN DE ATENERSE LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PÚBLICA Y LOS AYUNTAMIENTOS CUANDO ESTÉN ENCARGADOS DE LA COBRANZA.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, é cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.º La Dirección de Contribuciones, por medio de la GACETA y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará, con 30 días de antelación, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instrucción y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Dirección hasta la hora del remate en pliegos cerrados, según el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentación; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribución que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 800 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duración del contrato.

Será nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abraza la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudación se ha hecho propuesta.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberselo constituido el depósito ó que éste no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposición por más ventajosa que aparezca.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, que comprenderá esta instrucción y la relación nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresión del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Dirección un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado en el efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicación del anuncio hasta la celebración del remate deberán transcurrir por lo menos 30 días.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitación se presentarán también en pliego cerrado y con la garantía proporcional, según lo establecido por el art. 3.º de la presente instrucción, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instrucción.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instrucción, sin más diferencia que la consignada á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algún recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el artículo 23, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la transmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobará, siempre que parezca los intereses de la Admisión y no perjudique los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Dirección dentro del plazo de treinta días los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Dirección consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución definitiva.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedidas de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevará con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, según el art. 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y sea cualquiera el número de ellas, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtenerse recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observará en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicó el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declarará caducados los nombramientos de los recaudadores efectos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés común de los dos contribuciones en la parte que correspondiere á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que

se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los previos depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carretas, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés consolidado y diferido ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al del 3 por 100.

Art. 23. Si las fianzas no pudieren capitalizarse por la contribución que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de los matrimonios y de los matrimonios anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los hombres tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesión de la cobranza á ningún recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Dirección de 13 de Diciembre de 1863.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, en el caso de que la Administración contra los mismos, ó sus apremios ó ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, y para reintegrarse de las cantidades que los aduadernados y que procedan de la cobranza. A esa clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los auxilios que oportunamente le mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribución industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talón, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á la que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contra el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro señaladamente ó en pagos muy cortos, si la Administración lo creyere conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Dirección de 13 de Diciembre de 1863.

Art. 30. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores remitirán á la Administración la cuenta documental de cada trimestre al venafinamiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiere el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere á su cargo.

La data se comprenderá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro

se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 32. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de sus partes contratantes, reservándose la Administración el derecho de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudación continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción, lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º de la Real orden de 18 de Julio de 1843, en el art. 43 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedición de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el cap. 7.º del Real decreto de 26 de Mayo de 1843, en el cap. 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relación á los expedientes de partidas fallidas se atenderá á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1853 y Real orden de 5 de Junio de 1860.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, prestando los premios de 3 escudos por 100 en la contribución territorial, y de 3 escudos 800 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la GACETA DE MADRID y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Juan García de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martínez.

Modelo de proposición núm. 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, he hecho proposición por el término que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y los premios que á continuación se fijan; acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de..., con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposición núm. 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, he hecho proposición por el término que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuación se expresan; bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en

No han justificado.

CESANTES.

Table of names and titles, including 'D. Matías de Lara', 'D. Francisco Guarnabatán', etc., with associated numbers.

Table with columns: Territorial, Industrial, TOTAL. Rows include provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc., with numerical data.

(Se continuará.)

la territorial, y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

RECAUDADORES.

Relación de las provincias cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se ha de subastar el día 7 de Mayo próximo, con expresión del importe de un trimestre.

Table with columns: Territorial, Industrial, TOTAL. Rows include provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc., with numerical data.

Total general. 13.908.843,81 2.715.277,284 16.624.121,095

El Director general, García de Torres.

Dirección general de Establecimientos penales.

Sección 2.ª—Negociado 1.º

Se venden en pública subasta 14 mesas de noche y cuatro de escritorio construidas en el taller de carpintería y ebanistería del presidio de Alcalá, á los precios marcados por el perito tasador, que son los siguientes:

Catorce mesas de noche, á 80 rs. cada una.

Dos de escritorio, de cinco cajones cada una, á 60 reales una.

Y otras dos de tres cajones, á 440 rs. una.

El remate tendrá lugar los días 11 y 12 del actual, de dos á tres de la tarde, ante un Auxiliar de la Dirección, y en el local que ocupa el almacén de efectos de presidios en el calle del Barquillo, núm. 6, cuarto principal, donde se hallan de manifiesto los mencionados muebles.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 5 de Abril de 1866.—El Director general, Lopez Roberts.

Dirección general de Instrucción pública.

Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Febrero anterior en cumplimiento de la ley de propiedad literaria.

BALEARES.

En 0.—El cordón de la villa, por Pere de Alcántara Penya, editor. Impresor Pere Josep Gelabert, Palma. En 4.º, 36 páginas.

BARCELONA.

En 1.º.—El consultor higiénico y médico de las madres de familia, por D. Carlos Monquillo, editor. Imprenta de Llanero y compañía, Barcelona. 1866. En 3.º, 64 páginas.

En 3.—*Tratado de urbanidad para los niños*, por D. Esteban Paluzie, editor Impresor, Gracia. En 16, 70 páginas.

En 8.—*El pan nuestro de cada día*, por D. Juan Martí y Cantó, editor. Imprenta de Magriñá y Subirana. Barcelona. En 8, 488 páginas.

En 19.—*Áncora del cristiano*, por D. Bernardo de la Cruz. Editores los Sres. Llorens hermanos. Impresor D. Luis Tasso. Barcelona. En 16, 632 páginas.

En 15.—*Guía del cristiano*. Autor anónimo. Editores los Sres. Llorens hermanos. Impresor D. Luis Tasso. Barcelona. 1863. En 16, 632 páginas.

En 16.—*Novisimo joyel de la niña cristiana*. Autor anónimo. Editores los Sres. Llorens hermanos. Impresor D. Luis Tasso. Barcelona. 1863. Segunda edición, en 16, 418 páginas.

En 17.—*La abeja*, por una sociedad literaria. Editor el Impresor D. Juan Oliveres y Jabarro. Barcelona. 1864-1866. Nueve entregas en folio, 338 páginas.

En 18.—*Novisimo ecología romano*, por D. José Salgo. Editores los Sres. Llorens hermanos. Impresor Don Luis Tasso. Barcelona. Cuarta edición en 16, 830 páginas.

En 19.—*Luz divina*. Autor anónimo. Editores los señores Llorens hermanos. Impresor D. Luis Tasso. Barcelona. 1863. Segunda edición. En 16, 310 páginas.

En 20.—*Calendario de los vinos*, por M. F. L. Lebeuf. Editor el Impresor D. Juan Oliveres. Barcelona. 1863. En 8, 198 páginas.

En 21.—*Áncora de salvación*, por D. José March. Editor el Impresor D. Francisco Rosal y Vassel. Barcelona. Dieciséisava edición, en 16, 670 páginas.

CUADRA-REAL

En 10.—*Silabario impreso y manuscrito*, por D. Ange Muñoz y Herrero, editor. Impresor D. Cayetano Clemente Rubisco. Ciudad-Real. En 8, 20 páginas.

PALENCIA.

En 10.—*Silabario manual práctico de lectura*, por Don Celestino Aniguñada Ibañez, editor. Impresor D. José María de Herrán. Palencia. 1863. En 8, 95 páginas. Madrid 20 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.

Está vacante en la Escuela profesional de Náutica de Santa Cruz de Tenerife la cátedra de Cosmografía, Pilotaje, Maniobra y Dibujo, dotada con el sueldo anual de 1.000 escudos y ventajas de escalafón, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Piloto.

Los aspirantes presentarán en el Rectorado de Sevilla sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán a ellas el discurso que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado la Junta consultiva de la Armada: «Modo de situar la nave en la mar por todos los métodos estimados por los prácticos que se conocen hasta el día, aplicando a la solución el efecto de las corrientes, y un dibujo hecho a pluma.» Madrid 24 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Silveira.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Se vende en pública y doble subasta la pila de lana curiel de la Real Cabana lanar existente en las lonas del rancho de Ortigosa del Monte, cuyo acto deberá tener lugar el día 20 del corriente mes, a la una de la tarde, en la Administración general de la Real Casa y Patrimonio, y en la Bailía del Real Patrimonio de Cataluña, sita en Barcelona, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para las personas que deseen interesarse en la licitación. Palacio 6 de Abril de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

Asociación general de Ganaderos del Reino.

Las juntas generales de ganaderos del reino se celebrarán este año en esta corte, casa de la Corporación, calle de las Huertas, núm. 30, dando principio el día 23 del presente mes de Abril, a las once de la mañana, conforme a la convocatoria dirigida al efecto en cumplimiento de las leyes y reglamento orgánico de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854; serán presididas por el Excmo. Sr. Marqués de Perales, Presidente de la Asociación, a fin de que llegue a noticia de los ganaderos estantes, trashumantes, trasterminantes y mercaderes por sí gustan asistir como Vocales voluntarios a dichas juntas, en las que serán admitidos teniendo y acreditando las cualidades que se regulan en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Febrero de 1854, publicado por los señores Gobernadores de las provincias en los Boletines oficiales.

Los ganaderos constituidos en algún empleo ó cargo público, o de servicio de la Real Persona ó del Estado, que no puedan asistir personalmente, pueden enviar sus apoderados para que se enteren de cuanto ocurra en las juntas, y expongan lo que concepten conveniente a la junta respectiva. Madrid 4 de Abril de 1866.—De orden del Excmo. Sr. Presidente, el Secretario general, Miguel Lopez Martinez. 5316

Gobierno de la provincia de Almería.

Con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes, el primer domingo del próximo mes de Mayo se verificará en mi despacho de este Gobierno de provincia, a la hora de la una de la tarde, la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de la misma durante el año económico que principiará en 1.º de Julio del actual y terminará en 30 de Junio de 1867.

Lo que he dispuesto se publique en dicho periódico oficial y en la Gaceta de Madrid, para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan hacerlo con arreglo a las condiciones que expresa el pliego existente en este Gobierno. Almería 1.º de Abril de 1866.—El Gobernador, José Gomez Diez. 5303

Gobierno de la provincia de Avila.

D. Eustaquio de Ibarreta, Gobernador de esta provincia. Hago saber que según las disposiciones vigentes el domingo 6 de Mayo próximo se procederá, a las tres de su tarde, a la pública licitación para la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el próximo año económico, que dará principio en 1.º de Julio inmediato y concluye el 30 de Junio de 1867, con sujeción a las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Avila 1.º de Abril de 1866.—Eustaquio de Ibarreta. 5304

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

La Secretaría del Ayuntamiento de Infantes, dotada con 350 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes a la expresada corporación municipal en el término de un mes, que principiará a contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, y trascurrido que sea se procederá a dicha plaza con arreglo a la ley. Ciudad-Real 23 de Marzo de 1866.—Santiago Sanchez de Ramos. 5178-2

Gobierno de la provincia de la Coruña.

En virtud de Real orden fecha 17 de Enero de 1864, se ha dispuesto que el servicio de bagajes de toda la provincia se contrate por una cantidad alzada, y por consiguiente para la subasta respectiva al año económico de 1866-1867 he acordado tenga efecto aquella el día 1.º de Mayo próximo, a las doce en punto de su mañana, bajo el tipo de 14.200 escudos, y con entera sujeción al pliego de condiciones que existe en este Gobierno. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen mostrarse licitadores. Coruña 23 de Marzo de 1866.—El Gobernador, José Joaquín Barreiro. 5306

Gobierno de la provincia de Guadaluajara.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Robledo de Molhernando, dotada con el sueldo anual de 180 escudos pagados del presupuesto municipal. Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales Ordenes de 24 de Julio de 1831, y 18 de Febrero de 1833, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 29 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, con plena sujeción a las leyes y disposiciones que se refieren en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Guadaluajara 28 de Marzo de 1866.—El S. A., Casp. 3145-1

Presentado en el Viceo consueño de Madrid y su partido, en la villa de Guadaluajara, a 28 de Marzo de 1866, el Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo a Magin Lopez, natural de Carranque, provincia de Toledo, de 40 años de edad, casado, mayoral de carnes en la Casa-matadero, que vivió en esta corte en la calle de Toledo, núm. 29, cuarto boardilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días se presente en el cárcel de Villa ó en la audiencia de este Juzgado, en méritos de la causa que se le sigue por esta comedia a varios ganaderos en esta capital. 4650

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Bejar, con la dotación anual de 800 escudos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de dicha corporación en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, prevaleciendo de la plaza con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856. Salamanca 3 de Abril de 1866.—El G. T., Manuel Artega. 3143-3

Gobierno de la provincia de Teruel.

De conformidad a lo prevenido en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1843, 6 de Octubre de 1850 y 11 de Mayo de 1859, y al reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, se procederá el 6 de Mayo próximo, primer domingo de dicho mes, en esta corte de provincia y hora de las tres de su tarde, a la subasta de la impresión y circulación del Boletín oficial de la misma para el próximo año económico de 1866-1867. Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán al Sr. Gobernador a la vista del público media hora antes de la designada para el acto; debiendo sujetarse a las condiciones del pliego que existe en este Gobierno. Teruel 31 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Angel Matoses. 5307

Ayuntamiento constitucional de Almacera.

Autorizado este Ayuntamiento, según oficio de 13 del actual, para la creación de un partido médico de tercera clase de Médico y Cirujano puros, con la dotación de 200 escudos anuales para tres trimestres venidos, con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y demás que se deja ver en el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncian las vacantes a fin de que los aspirantes presenten en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, solicitudes documentadas en crédito de sus méritos y servicios. La duración del contrato será por el tiempo que convengan las partes al formalizarse este, renovándolo finalizado que sea. Almacera 20 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Vicente Giner. 5314

Ayuntamiento constitucional de Rivadavia.

Habiéndose acordado por esta Corporación y doble número de contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creación de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito, considerado de primera clase por constar de 800 a 300 vecinos, con la dotación anual de 400 escudos, se anuncia la vacante por término de 30 días, contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que presenten al Alcalde Presidente los que pretendan sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas, conforme al art. 16 de dicho reglamento; teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes: 1.º Este pueblo costea un partido médico-cirujano de primera clase con residencia fija en esta villa para la asistencia de las familias pobres que en él existen. 2.º Su dotación será la de 400 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres venidos, conforme al reglamento. 3.º Será obligación del Facultativo asistir gratuitamente 200 familias pobres que actualmente existen en el pueblo, y desempeñar los demás cargos que marca a los Médicos titulares el art. 1.º del citado reglamento de 9 de Noviembre de 1864. 4.º Si más adelante existiesen las familias pobres del número de 200 que determina el párrafo primero del artículo 2.º del citado reglamento, el Ayuntamiento lo aumentará en su dotación 20 rs. por cada una de las que pasen de dicho número, cual está prevenido. 5.º El Facultativo que resulte electo para titular quedará desde luego en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas, pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento queda obligado a reanudar sus iguales en ningún caso, si bien le prestará su apoyo e influencia cuando reclame de los morosos la satisfacción de sus ajustes. 6.º Conforme a lo dispuesto en el art. 23 del reglamento, habrá de dejar de su cuenta y cargo otro Profesor de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades, manifestando cuál sea al solicitar el Ayuntamiento las licencias correspondientes. 7.º Y por último, el titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza habrá de cumplir bien y fielmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento a los de su clase e impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno. La población está situada en la confluencia de los ríos Abia y Miño; está marchada por la izquierda de la misma, y con él demarcan por la derecha el Miño, y aquel a través de después de hacer línea divisoria por la parte del Poniente y Norte; es cabeza de partido judicial y uno de los de la provincia de Orense, de cuya capital dista unos 27 kilómetros; tiene unos seis de longitud de Naciente a Poniente, en cuya dirección la atraviesa por el centro la carretera general de Villaverde a Vigo; se compone de una villa, que es la cabeza de distrito, cuya población resulta de 400 vecinos, y los restantes están distribuidos en cinco parroquias rurales y próximos unos a otros; es pais bastante delicioso y poblado, cuyas producciones de vino y pan constituyen su riqueza agrícola; a esta clase pertenece la mayor parte del vecindario, cuyas costumbres no desdican del buen trato social que siempre merecieron los riberos de Abia y Miño que constituyen una ciudad deseminada y deliciosa por lo pintoresco que es en la estación de primavera y verano; las enfermedades que más afectan a las ordinarias son las intermitentes, siendo en lo general un pais bastante sano y alegre, y de muy buenas costumbres morales y religiosas sus habitantes. Rivadavia 3 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Luis Osorio.—El Secretario, José María Casas. 5315

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Barcelona.

Debiendo procederse a las obras de reparación del terrado del edificio Adunado de esta capital que ocupan las oficinas de Hacienda, se hace saber al público que a los 30 días después de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia tendrá lugar la subasta bajo el tipo señalado en el presupuesto y con arreglo a los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se hallarán de manifiesto en esta Administración. No se admitirá posturas que exceda de la cantidad de 813 escudos, importe del presupuesto aprobado por la Superioridad. Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador en trebolado al Sr. Presidente, quien dispondrá que se vayan enumerando. A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento en que se acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirve de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombra. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá a licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior. Barcelona 16 de Marzo de 1866.—L. Remon. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., se obliga a realizar de su cuenta las obras de recomposición del terrado del edificio de la Adunada de esta capital, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona, en la cantidad de... (en letra) con sujeción a los pliegos de condiciones y presupuesto formado al efecto, de que está enterado. (Fecha y firma.) 5112

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar,

Presentado en el Viceo consueño de Madrid y su partido, en la villa de Guadaluajara, a 28 de Marzo de 1866, el Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo a Magin Lopez, natural de Carranque, provincia de Toledo, de 40 años de edad, casado, mayoral de carnes en la Casa-matadero, que vivió en esta corte en la calle de Toledo, núm. 29, cuarto boardilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días se presente en el cárcel de Villa ó en la audiencia de este Juzgado, en méritos de la causa que se le sigue por esta comedia a varios ganaderos en esta capital. 4650

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Bejar, con la dotación anual de 800 escudos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de dicha corporación en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, prevaleciendo de la plaza con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856. Salamanca 3 de Abril de 1866.—El G. T., Manuel Artega. 3143-3

Gobierno de la provincia de Teruel.

De conformidad a lo prevenido en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1843, 6 de Octubre de 1850 y 11 de Mayo de 1859, y al reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, se procederá el 6 de Mayo próximo, primer domingo de dicho mes, en esta corte de provincia y hora de las tres de su tarde, a la subasta de la impresión y circulación del Boletín oficial de la misma para el próximo año económico de 1866-1867. Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán al Sr. Gobernador a la vista del público media hora antes de la designada para el acto; debiendo sujetarse a las condiciones del pliego que existe en este Gobierno. Teruel 31 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Angel Matoses. 5307

Ayuntamiento constitucional de Almacera.

Autorizado este Ayuntamiento, según oficio de 13 del actual, para la creación de un partido médico de tercera clase de Médico y Cirujano puros, con la dotación de 200 escudos anuales para tres trimestres venidos, con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y demás que se deja ver en el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncian las vacantes a fin de que los aspirantes presenten en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, solicitudes documentadas en crédito de sus méritos y servicios. La duración del contrato será por el tiempo que convengan las partes al formalizarse este, renovándolo finalizado que sea. Almacera 20 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Vicente Giner. 5314

Ayuntamiento constitucional de Rivadavia.

Habiéndose acordado por esta Corporación y doble número de contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creación de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito, considerado de primera clase por constar de 800 a 300 vecinos, con la dotación anual de 400 escudos, se anuncia la vacante por término de 30 días, contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que presenten al Alcalde Presidente los que pretendan sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas, conforme al art. 16 de dicho reglamento; teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes: 1.º Este pueblo costea un partido médico-cirujano de primera clase con residencia fija en esta villa para la asistencia de las familias pobres que en él existen. 2.º Su dotación será la de 400 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres venidos, conforme al reglamento. 3.º Será obligación del Facultativo asistir gratuitamente 200 familias pobres que actualmente existen en el pueblo, y desempeñar los demás cargos que marca a los Médicos titulares el art. 1.º del citado reglamento de 9 de Noviembre de 1864. 4.º Si más adelante existiesen las familias pobres del número de 200 que determina el párrafo primero del artículo 2.º del citado reglamento, el Ayuntamiento lo aumentará en su dotación 20 rs. por cada una de las que pasen de dicho número, cual está prevenido. 5.º El Facultativo que resulte electo para titular quedará desde luego en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas, pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento queda obligado a reanudar sus iguales en ningún caso, si bien le prestará su apoyo e influencia cuando reclame de los morosos la satisfacción de sus ajustes. 6.º Conforme a lo dispuesto en el art. 23 del reglamento, habrá de dejar de su cuenta y cargo otro Profesor de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades, manifestando cuál sea al solicitar el Ayuntamiento las licencias correspondientes. 7.º Y por último, el titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza habrá de cumplir bien y fielmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento a los de su clase e impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno. La población está situada en la confluencia de los ríos Abia y Miño; está marchada por la izquierda de la misma, y con él demarcan por la derecha el Miño, y aquel a través de después de hacer línea divisoria por la parte del Poniente y Norte; es cabeza de partido judicial y uno de los de la provincia de Orense, de cuya capital dista unos 27 kilómetros; tiene unos seis de longitud de Naciente a Poniente, en cuya dirección la atraviesa por el centro la carretera general de Villaverde a Vigo; se compone de una villa, que es la cabeza de distrito, cuya población resulta de 400 vecinos, y los restantes están distribuidos en cinco parroquias rurales y próximos unos a otros; es pais bastante delicioso y poblado, cuyas producciones de vino y pan constituyen su riqueza agrícola; a esta clase pertenece la mayor parte del vecindario, cuyas costumbres no desdican del buen trato social que siempre merecieron los riberos de Abia y Miño que constituyen una ciudad deseminada y deliciosa por lo pintoresco que es en la estación de primavera y verano; las enfermedades que más afectan a las ordinarias son las intermitentes, siendo en lo general un pais bastante sano y alegre, y de muy buenas costumbres morales y religiosas sus habitantes. Rivadavia 3 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Luis Osorio.—El Secretario, José María Casas. 5315

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Barcelona.

Debiendo procederse a las obras de reparación del terrado del edificio Adunado de esta capital que ocupan las oficinas de Hacienda, se hace saber al público que a los 30 días después de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia tendrá lugar la subasta bajo el tipo señalado en el presupuesto y con arreglo a los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se hallarán de manifiesto en esta Administración. No se admitirá posturas que exceda de la cantidad de 813 escudos, importe del presupuesto aprobado por la Superioridad. Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador en trebolado al Sr. Presidente, quien dispondrá que se vayan enumerando. A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento en que se acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirve de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombra. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá a licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior. Barcelona 16 de Marzo de 1866.—L. Remon. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., se obliga a realizar de su cuenta las obras de recomposición del terrado del edificio de la Adunada de esta capital, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona, en la cantidad de... (en letra) con sujeción a los pliegos de condiciones y presupuesto formado al efecto, de que está enterado. (Fecha y firma.) 5112

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar,

Presentado en el Viceo consueño de Madrid y su partido, en la villa de Guadaluajara, a 28 de Marzo de 1866, el Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo a Magin Lopez, natural de Carranque, provincia de Toledo, de 40 años de edad, casado, mayoral de carnes en la Casa-matadero, que vivió en esta corte en la calle de Toledo, núm. 29, cuarto boardilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días se presente en el cárcel de Villa ó en la audiencia de este Juzgado, en méritos de la causa que se le sigue por esta comedia a varios ganaderos en esta capital. 4650

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Bejar, con la dotación anual de 800 escudos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de dicha corporación en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, prevaleciendo de la plaza con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856. Salamanca 3 de Abril de 1866.—El G. T., Manuel Artega. 3143-3

Gobierno de la provincia de Teruel.

De conformidad a lo prevenido en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1843, 6 de Octubre de 1850 y 11 de Mayo de 1859, y al reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, se procederá el 6 de Mayo próximo, primer domingo de dicho mes, en esta corte de provincia y hora de las tres de su tarde, a la subasta de la impresión y circulación del Boletín oficial de la misma para el próximo año económico de 1866-1867. Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán al Sr. Gobernador a la vista del público media hora antes de la designada para el acto; debiendo sujetarse a las condiciones del pliego que existe en este Gobierno. Teruel 31 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Angel Matoses. 5307

Ayuntamiento constitucional de Almacera.

Autorizado este Ayuntamiento, según oficio de 13 del actual, para la creación de un partido médico de tercera clase de Médico y Cirujano puros, con la dotación de 200 escudos anuales para tres trimestres venidos, con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y demás que se deja ver en el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncian las vacantes a fin de que los aspirantes presenten en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, solicitudes documentadas en crédito de sus méritos y servicios. La duración del contrato será por el tiempo que convengan las partes al formalizarse este, renovándolo finalizado que sea. Almacera 20 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Vicente Giner. 5314

Ayuntamiento constitucional de Rivadavia.

Habiéndose acordado por esta Corporación y doble número de contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creación de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito, considerado de primera clase por constar de 800 a 300 vecinos, con la dotación anual de 400 escudos, se anuncia la vacante por término de 30 días, contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que presenten al Alcalde Presidente los que pretendan sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas, conforme al art. 16 de dicho reglamento; teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes: 1.º Este pueblo costea un partido médico-cirujano de primera clase con residencia fija en esta villa para la asistencia de las familias pobres que en él existen. 2.º Su dotación será la de 400 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres venidos, conforme al reglamento. 3.º Será obligación del Facultativo asistir gratuitamente 200 familias pobres que actualmente existen en el pueblo, y desempeñar los demás cargos que marca a los Médicos titulares el art. 1.º del citado reglamento de 9 de Noviembre de 1864. 4.º Si más adelante existiesen las familias pobres del número de 200 que determina el párrafo primero del artículo 2.º del citado reglamento, el Ayuntamiento lo aumentará en su dotación 20 rs. por cada una de las que pasen de dicho número, cual está prevenido. 5.º El Facultativo que resulte electo para titular quedará desde luego en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas, pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento queda obligado a reanudar sus iguales en ningún caso, si bien le prestará su apoyo e influencia cuando reclame de los morosos la satisfacción de sus ajustes. 6.º Conforme a lo dispuesto en el art. 23 del reglamento, habrá de dejar de su cuenta y cargo otro Profesor de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades, manifestando cuál sea al solicitar el Ayuntamiento las licencias correspondientes. 7.º Y por último, el titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza habrá de cumplir bien y fielmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento a los de su clase e impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno. La población está situada en la confluencia de los ríos Abia y Miño; está marchada por la izquierda de la misma, y con él demarcan por la derecha el Miño, y aquel a través de después de hacer línea divisoria por la parte del Poniente y Norte; es cabeza de partido judicial y uno de los de la provincia de Orense, de cuya capital dista unos 27 kilómetros; tiene unos seis de longitud de Naciente a Poniente, en cuya dirección la atraviesa por el centro la carretera general de Villaverde a Vigo; se compone de una villa, que es la cabeza de distrito, cuya población resulta de 400 vecinos, y los restantes están distribuidos en cinco parroquias rurales y próximos unos a otros; es pais bastante delicioso y poblado, cuyas producciones de vino y pan constituyen su riqueza agrícola; a esta clase pertenece la mayor parte del vecindario, cuyas costumbres no desdican del buen trato social que siempre merecieron los riberos de Abia y Miño que constituyen una ciudad deseminada y deliciosa por lo pintoresco que es en la estación de primavera y verano; las enfermedades que más afectan a las ordinarias son las intermitentes, siendo en lo general un pais bastante sano y alegre, y de muy buenas costumbres morales y religiosas sus habitantes. Rivadavia 3 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Luis Osorio.—El Secretario, José María Casas. 5315

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Barcelona.

Debiendo procederse a las obras de reparación del terrado del edificio Adunado de esta capital que ocupan las oficinas de Hacienda, se hace saber al público que a los 30 días después de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia tendrá lugar la subasta bajo el tipo señalado en el presupuesto y con arreglo a los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se hallarán de manifiesto en esta Administración. No se admitirá posturas que exceda de la cantidad de 813 escudos, importe del presupuesto aprobado por la Superioridad. Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador en trebolado al Sr. Presidente, quien dispondrá que se vayan enumerando. A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento en que se acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirve de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombra. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá a licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior. Barcelona 16 de Marzo de 1866.—L. Remon. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., se obliga a realizar de su cuenta las obras de recomposición del terrado del edificio de la Adunada de esta capital, anunciadas en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona, en la cantidad de... (en letra) con sujeción a los pliegos de condiciones y presupuesto formado al efecto, de que está enterado. (Fecha y firma.) 5112

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar,

Presentado en el Viceo consueño de Madrid y su partido, en la villa de Guadaluajara, a 28 de Marzo de 1866, el Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo a Magin Lopez, natural de Carranque, provincia de Toledo, de 40 años de edad, casado, mayoral de carnes en la Casa-matadero, que vivió en esta corte en la calle de Toledo, núm. 29, cuarto boardilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días se presente en el cárcel de Villa ó en la audiencia de este Juzgado, en méritos de la causa que se le sigue por esta comedia a varios ganaderos en esta capital. 4650

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Bejar, con la dotación anual de 800 escudos. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de dicha corporación en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, prevaleciendo de la plaza con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856. Salamanca 3 de Abril de 1866.—El G. T., Manuel Artega. 3143-3

Gobierno de la provincia de Teruel.

De conformidad a lo prevenido en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1843, 6 de Octubre de 1850 y 11 de Mayo de 1859, y al reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, se procederá el 6 de Mayo próximo, primer domingo de dicho mes, en esta corte de provincia y hora de las tres de su tarde, a la subasta de la impresión y circulación del Boletín oficial de la misma para el próximo año económico de 1866-1867. Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado, que entregarán al Sr. Gobernador a la vista del público media hora antes de la designada para el acto; debiendo sujetarse a las condiciones del pliego que existe en este Gobierno. Teruel 31 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Angel Matoses. 5307

Ayuntamiento constitucional de Almacera.

Autorizado este Ayuntamiento, según oficio de 13 del actual, para la creación de un partido médico de tercera clase de Médico y Cirujano puros, con la dotación de 200 escudos anuales para tres trimestres venidos, con la obligación de visitar hasta 70 familias pobres, y demás que se deja ver en el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncian las vacantes a fin de que los

